

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-152/2021

PARTE ACTORA: GERARDO VEGA  
GARCÍA, EN SU CALIDAD DE MILITANTE Y  
ASPIRANTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL  
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA  
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **catorce de mayo del año dos mil veintiuno**<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **Gerardo Vega García** por actualizarse la causal prevista en la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se promueve en contra de actos materia de otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo</b>	Acuerdo CGIEEG/178/2021, del veintiséis de abril, mediante el cual se registra la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por MORENA, para contender en la elección ordinaria del seis de junio
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Ejecutivo Nacional</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021<sup>3</sup>.** Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria.** El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el treinta de enero<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>3</sup> Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable y visible en la liga de internet: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021\\_02\\_22-acuerdo-cne.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf)

**1.3. Registro<sup>5</sup>.** Manifiesta el actor que el catorce de febrero, se registró ante la *Comisión de Elecciones* como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional por MORENA.

**1.4. Ajustes a la Convocatoria<sup>6</sup>.** El quince de marzo, se publicó en la página oficial de MORENA, en la que se establece que la *Comisión de Elecciones* daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el diecisiete de abril.

**1.5. Primera impugnación<sup>7</sup>.** Inconforme con el proceder de la *Comisión de Elecciones*, el actor interpuso ante este órgano jurisdiccional *juicio ciudadano* el veintiuno de abril.

**1.6. Turno y radicación<sup>8</sup>.** El veintitrés de abril, se turnó el expediente a la primera ponencia, asignándole el número TEEG-JPDC-126/2021, radicado el veinticinco del mismo mes.

**1.7. Acuerdo plenario de reencauzamiento<sup>9</sup>.** El veintisiete de abril, este *tribunal* lo emite declarando **improcedente** el *juicio ciudadano* por falta de definitividad y se ordenó reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

**1.8. Recurso de revocación<sup>10</sup>.** El promovente lo presentó el veintisiete de abril, ante el *instituto* en contra del *acuerdo*.

**1.9. Acuerdo de improcedencia y remisión<sup>11</sup>.** Emitido por el presidente del *Consejo General*, el treinta de abril, determinando la improcedencia del recurso de revocación y su remisión a este *tribunal*.

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 0000053 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 000022 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 000043 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 000066 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 000075 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 000006 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 00003 del expediente.

**1.10. Recepción del medio de impugnación.** Se recibió en las instalaciones de este *tribunal* el primero de mayo.

## **2. TRÁMITE EN EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Trámite y reencauzamiento.** El cinco de mayo, mediante acuerdo del presidente del *tribunal*, se determinó reencauzar el recurso intentado a *juicio ciudadano* previsto en los artículos 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*, en razón de que, el recurso de revocación no es de la competencia de esta autoridad jurisdiccional.

**2.2. Radicación**<sup>12</sup>. En esa misma fecha, la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo correspondiente y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un acuerdo emitido por el *Consejo General* y el proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA, en específico de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

**3.2. Acto reclamado.** Del análisis de la demanda y su causa de pedir, este órgano plenario advierte que aún y cuando la parte actora señala

---

<sup>12</sup> Consultable de hoja 000032 a 000034 del expediente.

como acto impugnado la sesión especial del veintiséis de abril, en lo concerniente a la aprobación de registro de candidaturas locales por la vía de representación proporcional para contender en la elección ordinaria del seis de junio por MORENA, en realidad, se inconforma con la falta de observancia por parte del referido instituto político a su normativa interna, para la designación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Raúl Humberto Márquez Albo, como candidatos en las posiciones cuatro y seis, respectivamente, así como al resto de integrantes de la lista, lo que, considera se realizó de manera ilegal.

Lo anterior es así, pues aún cuando señala, que el *Consejo General* concedió de manera indebida el registro de las personas señaladas, inobservando disposiciones de la *ley electoral local*, como lo es el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley<sup>13</sup>, lo cierto es que, en cuanto a la emisión del *acuerdo* no lo combate por vicios propios, sino que considera indebido el registro, por presuntas anomalías desde la selección de las candidaturas, actos que tuvieron lugar en el procedimiento interno de selección de candidaturas realizado por la *Comisión de Elecciones* y que, ya fue materia de impugnación dentro del expediente TEEG-JPDC-126/2021, del índice de este *tribunal*, tal y como lo hace notar el impugnante en su escrito<sup>14</sup>.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal<sup>15</sup>, que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las y los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos

---

<sup>13</sup> Artículo 92.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

[...]

XVII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley;

[...]

<sup>14</sup> Visible a fojas 000008 del expediente

<sup>15</sup> En los expedientes SM-JDC-283/2020 y SM-JDC-169/2021. Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios, así como lo realizó el promovente, desde el veintiuno de abril, fecha en la que presentó el *juicio ciudadano* al que se asignó el consecutivo TEEG-JPDC-126/2021.

En ese sentido, de la propia demanda se advierte de manera indubitable que los agravios formulados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar, la ilegalidad del proceso de selección de candidaturas, mismo argumento hizo valer en el *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-126/2021, resuelto mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de abril.

Por tanto, aun y cuando señala como acto reclamado el acuerdo **CGIEEG/178/2021** del veintiséis de abril y como autoridad responsable al *Consejo General* por su presunta falta de vigilancia de dicho proceso, lo cierto es que se trata de asuntos internos del partido político y sólo podría acceder a su pretensión por vía de consecuencia, si logra la revocación o anulación del proceso intrapartidista impugnado y la restitución del derecho que alega como vulnerado en la instancia interna; por ello, esta autoridad determinó desde el veintisiete de abril, remitir el primigenio *juicio ciudadano* interpuesto por el mismo promovente a la *Comisión de Elecciones*, pues es a quien se debe tener como única autoridad responsable en el presente asunto, y que actualmente debe encontrarse en estado de emitir resolución, de conformidad con los plazos concedidos por este *tribunal* en el acuerdo plenario del veintisiete de abril.

### **3.3. Causales de Improcedencia.**

El artículo primero de la *ley electoral local*<sup>16</sup>, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, lo que hace necesario abordar en primer término el estudio de las causales de improcedencia, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión al accionante, sino al ejercicio efectivo de la impartición de justicia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**«DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.»<sup>17</sup>

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *juicio ciudadano* en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción VII, de la *ley electoral local*<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

<sup>17</sup> Localizable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, con registro digital: 174737, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174737>

<sup>18</sup> Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

[...]

Se asume la referida determinación, en virtud de que el quejoso acudió al *instituto* a interponer recurso de revocación, en contra del registro de candidaturas, pero por vicios propios en la designación, es decir, en contra de la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales y en específico la designación de las personas en las posiciones cuatro y seis por parte del *Comité de Elecciones* de MORENA, tal y como quedó establecido en el apartado inmediato anterior del presente acuerdo, siendo remitido por aquella autoridad administrativa a este *tribunal*, al cual se dio cause por la vía de *juicio ciudadano*.

Por otra parte, de las constancias que integraron el expediente TEEG-JPDC-126/2021, remitidas por la Secretaría General de este *tribunal*, se advierte que el quejoso, acudió a impugnar el mismo acto reclamado, consistente en la indebida designación de candidaturas en el proceso intrapartidista y postulaciones que hizo el partido político MORENA, respecto de las correspondientes a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guanajuato, conforme lo hizo notar en su escrito de impugnación.

Es decir, se puede observar que la intención del promovente, al presentar su recurso de revocación ante el *instituto* consistía en advertirles que – a su consideración– el registro concedido era incorrecto, por encontrarse aun en trámite el expediente TEEG-JPDC-126/2021, ante este *tribunal*, es decir, que no pretendía que se diera inicio a un nuevo *juicio ciudadano*, sino que se atendiera su petición ante aquélla autoridad administrativa electoral.

Posteriormente y ante la improcedencia del recurso interpuesto, es que se remitió a esta autoridad para el conocimiento y resolución del asunto planteado.

Así, realizado el análisis del escrito, se genera convicción sobre la identidad de los agravios alegados por la parte quejosa, desde su



impugnación en el expediente TEEG-JPDC-126/2021, pues son coincidentes en lo que es la materia de la impugnación, consistente en la aprobación de la lista de candidatos a diputados plurinominales y el registro de las candidaturas concedidas a favor de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Raúl Humberto Márquez Albo, para contender por el Congreso Local, bajo el principio de representación proporcional, que se dio en la sesión especial del *Consejo General* del veintiséis de abril del año en curso<sup>19</sup>.

La identidad en la materia de impugnación, se ilustra de la siguiente manera:

Escrito de impugnación materia del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-126/2021 <sup>20</sup> ante este Tribunal	Escrito de demanda materia del reencauzado <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-152/2021 <sup>21</sup>
<p>[...]</p> <p>2.- Además de ello, en la lista publicada por el IEEG en la fecha mencionada, aparecen nombres de personas que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de morena, no pueden postularse de nueva cuenta por la vía plurinominal, toda vez que es un HECHO NOTORIO Y CONOCIDO que en la actual Legislatura del Congreso del Estado los CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO y RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO, fungieron como Diputados locales por la misma vía, lo cual es un obstáculo insuperable para volver a repetir por la misma vía.</p>	<p>[...]</p> <p>II. En el caso que, al aprobarse por unanimidad de votos por parte del Pleno del Consejo General la Lista de candidatos a los cargos de diputaciones locales plurinominales, dentro de la cual se encuentra en las posiciones 4 y 6, respectivamente ERNESTO ALEJANDRO PRIETO ORTEGA y RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBA, es ilegal, dado que es un HECHO NOTORIO Y CONOCIDO que ambos son integrantes de la actual Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato como plurinominales por parte del partido político MORENA, lo cual es violatorio de la normatividad interna del partido político en cita.</p> <p>Ello, en atención a que el artículo 13 del Estatuto de Morena lo impide, al señalar textualmente:</p> <p><i>“Artículo 13. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva”</i></p>

Por su parte, la simultaneidad en el trámite de los medios de impugnación presentados por el quejoso, quedó demostrado de la siguiente manera:

Interposición del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-	Interposición del recurso de revocación ante el <i>instituto</i>	Acuerdo plenario de reencauzamiento dentro del TEEG-JPDC-126/2021	Acuerdo de reencauzamiento del <i>instituto</i> <sup>23</sup>	Recepción y turno del <i>juicio ciudadano</i> reencauzado

<sup>19</sup> Acuerdo consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-178-pdf/>

<sup>20</sup> Constancia visible a foja 000043 del expediente.

<sup>21</sup> Constancia visible a foja 000006 del expediente.

<sup>23</sup> Constancia visible a foja 000003 del expediente.

126/2021 <sup>22</sup>				TEEG-JPDC-152/2021
Veintiuno de abril.	Veintisiete de abril.	Veintisiete de abril.	Treinta de abril.	Uno de mayo.

De esta manera, queda demostrado que el día veintisiete de abril, fecha de interposición del recurso de revocación ante el *instituto* y posteriormente reencauzado a este *tribunal*<sup>24</sup>, esta autoridad emitía acuerdo de reencauzamiento, mediante el cual, se resolvió que, al no haberse agotado el principio de definitividad, ni justificado el análisis de salto de la instancia del medio de impugnación planteado el veintiuno de abril, por Gerardo Vega García y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución federal*, se ordenó reencauzar a la *Comisión de Justicia*<sup>25</sup>, dando así por concluido el multicitado *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-126/2021.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del juicio, que ya fue tramitado otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que concluyó a través del acuerdo plenario de fecha veintisiete de abril del año en curso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 420, fracción VII de la *ley electoral local*, que señala como causa de improcedencia: “*Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado*; lo que se actualiza en el caso en análisis, pues actualmente se encuentra en trámite ante el órgano de justicia intrapartidario el reencauzado *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-126/2021, conforme a la determinación asumida por este *tribunal*, y la resolución que emita aquella instancia podrá tener cualquiera de los efectos enlistados, siendo procedente por tanto, el desechamiento del juicio interpuesto.

Robustece la determinación anterior, lo previsto por el artículo 383 de

<sup>22</sup> Constancia visible a foja 000066 del expediente.

<sup>24</sup> Constancia visible a foja 000028 del expediente.

<sup>25</sup> Visible de la foja 000075 a la 000082 del sumario.

la *ley electoral local*, que señala en sus párrafos sexto y séptimo lo siguiente:

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.*

*Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.*

Se invoca el precepto anterior, puesto que, asumir decisión diversa, equivaldría a conceder una segunda oportunidad al promovente, para ampliar sus alegaciones, lo que trasgrede a todas luces lo previsto por la propia norma, que por disposición expresa, no tiene lugar, en materia electoral, máxime que la intención del promovente, desde su origen no consistía en promover de nueva cuenta un *juicio ciudadano*.

Es importante hacer notar, que la presente determinación no genera perjuicio al impugnante, puesto que los puntos de disenso expresados ya son materia de análisis por parte del órgano intrapartidista, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el acuerdo plenario del diecisiete de abril, que determinó la remisión de las constancias correspondientes ante aquella instancia.

#### **4. PUNTOS DEL ACUERDO.**

**ÚNICO.** Se determina **desechar** por **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos establecidos en el punto 3.3 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la parte **actora** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés

que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

**Comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Igualmente publíquese la versión pública de este acuerdo plenario en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por mayoría de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López, con el voto particular del magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

*CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.*-----

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-152/2021 QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL JUICIO INTENTADO POR GERARDO VEGA GARCÍA.**

**A. Sentido y fundamento del voto particular.**

Respetuosamente disiento con la mayoría que aprueba el acuerdo plenario de referencia; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

**B. Antecedentes del caso.** El ciudadano Gerardo Vega García promovió recurso de revocación ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien a su vez determinó la improcedencia del mismo por lo que ordenó su remisión a este Tribunal.

En su demanda alegó la falta de observancia por parte de Morena a su normativa interna, para la designación de candidaturas a diputaciones de por el principio de representación proporcional en las posiciones cuatro y seis, lo que, considera se realizó de manera ilegal.

**C. Consideraciones de disenso.** De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque para el suscrito, se debe de **reencauzar la demanda** al partido político Morena a efecto de que su

Comisión de Justicia se manifieste respecto a la procedencia o improcedencia de dicho juicio, al ser la competente para ello, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Legalmente no sería procedente **desechar el juicio ciudadano TEEG-JPDC-152/2021** promovido por **Gerardo Vega García** por considerar la ponencia instructora que se actualiza la causal prevista en la fracción VII, del artículo 420, de la Ley electoral local, al promover en contra de actos materia de otro medio de impugnación, resuelto en definitiva; empero la fracción citada no contempla ese supuesto sino el de que se esté tramitando otro medio de impugnación que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto.

Lo anterior, pues como en el acuerdo aprobado por mayoría se refiere, el actor intentó promover diverso juicio ciudadano con los mismos planteamientos de agravio en el expediente TEEG-JPDC-126/2021 del índice de este *tribunal*, el cual fue reencauzado al órgano de justicia intrapartidista; por lo que con tal actuar se reconoció la competencia de la Comisión de justicia de ese partido para conocer de los agravios del actor, por lo que este nuevo asunto con los mismo planteamientos igualmente debe ser de su conocimiento, para que en su caso determine lo que a derecho corresponda conforme a su normativa interna.

Por ello, de forma respetuosa difiero con el criterio de la mayoría de no considerar que la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación electoral recae únicamente en el órgano competente para resolverlo, que funde y motive la causa legal del procedimiento,

conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal.

Situación que opera en tratándose de la reconducción de los medios de impugnación federales y locales a los intrapartidistas, pues los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derechos a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de ellos.

Lo anterior además con apoyo en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que estos queden sub iudice (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el tribunal esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados.

*UNA FIRMA ILEGIBLES. DOY FE.*-----

